

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3496/88 DE LA COMISIÓN**  
de 9 de noviembre de 1988

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 2658/80 y 2659/80 por lo que se refiere a las condiciones exigidas para la compra de intervención y la concesión de ayudas al almacenamiento privado en el sector de las carnes de ovino y de caprino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y de caprino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1115/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, las letras a) y c) del apartado 7 de su artículo 7,

Considerando que la intervención o el almacenamiento debe permitir retirar provisionalmente determinados productos de un mercado que se encuentre en situación de desequilibrio para volverlos a introducir en él tan pronto como se haya corregido la situación de dicho mercado; que, por tal razón, los productos ofrecidos a la intervención deben ser aptos, según el caso, para la alimentación humana o animal;

Considerando que el Reglamento (Euratom) nº 3954/87 del Consejo, de 22 de diciembre de 1987, por el que se establecen tolerancias máximas de contaminación radiactiva de los productos alimenticios y los piensos tras un accidente nuclear o en cualquier otro caso de emergencia radiológica <sup>(3)</sup> establece el procedimiento que debe seguirse en caso de emergencia radiológica para determinar los niveles de contaminación radiactiva que deben respetar los productos alimenticios y los piensos para poder ser comercializados; que, por consiguiente, los productos agrícolas que sobrepasen tales niveles de contaminación radiactiva no pueden ser objeto de una compra de intervención;

Considerando que en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1707/86 del Consejo, de 30 de mayo de 1986, relativo a las condiciones de importación de productos agrícolas originarios de terceros países como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 624/87 <sup>(5)</sup>, se fijan unas tolerancias máximas de radiactividad; que, tras la expiración del Reglamento (CEE) nº 1707/86, tales tolerancias se han incluido en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3955/87 del Consejo <sup>(6)</sup>, que sustituye a aquél; que los productos agrícolas que sobre-

pasen dichas tolerancias máximas no pueden considerarse de calidad sana, cabal y comercial;

Considerando que se ha comprobado que, como consecuencia del accidente indicado una parte de la producción agraria comunitaria ha sido objeto de contaminación radiactiva en diversos grados; que los productos agrícolas de origen comunitario que sobrepasen los valores fijados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3955/87 no pueden ser objeto de una compra de intervención ni de un contrato de almacenamiento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/80 de la Comisión <sup>(7)</sup> establece en su artículo 3 las condiciones para la compra de intervención; que el Reglamento (CEE) nº 2659/80 <sup>(8)</sup> establece en su artículo 2 las condiciones para la celebración del contrato de almacenamiento; que es conveniente precisar tales condiciones; que, por consiguiente, procede modificar dichos Reglamentos;

Considerando que el índice de contaminación radiactiva de los productos alimenticios resultante de una situación de emergencia radiológica varía según las características del accidente y el tipo del producto; que, por consiguiente, la decisión sobre la necesidad de prever un control y sobre las medidas de control debe adaptarse a cada situación y tener en cuenta, por ejemplo, las características de las regiones, productos y radionucleidos de que se trate;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de ovino y de caprino no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. En el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2658/80, se añadirá la letra siguiente:

- \* h) que no sobrepasen los niveles máximos admisibles de radiactividad establecidos por la regulación comunitaria. Los niveles aplicables a los productos de origen comunitario contaminados como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil serán los fijados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3955/87 del

<sup>(1)</sup> DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 36.

<sup>(3)</sup> DO nº L 371 de 30. 12. 1987, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO nº L 146 de 31. 5. 1986, p. 88.

<sup>(5)</sup> DO nº L 58 de 28. 2. 1987, p. 101.

<sup>(6)</sup> DO nº L 371 de 30. 12. 1987, p. 14.

<sup>(7)</sup> DO nº L 276 de 20. 10. 1980, p. 9.

<sup>(8)</sup> DO nº L 276 de 20. 10. 1980, p. 12.

Consejo (\*). El control del nivel de contaminación radiactiva del producto sólo se efectuará cuando lo exija la situación y durante el período que sea necesario. Si fuere preciso, la duración y el alcance de las medidas de control se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1837/80.

(\*) DO nº L 371 de 30. 12. 1987, p. 14. »

2. En el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) 2659/80 se añadirá el párrafo siguiente :

« Además, los productos no podrán ser objeto de contrato de almacenamiento alguno cuando sobrepasen los niveles máximos admisibles de radiactividad establecidos por la regulación comunitaria. Los niveles aplicables a los productos de origen comunitario

contaminados como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil serán los fijados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3955/87 del Consejo (\*). El control del nivel de contaminación radiactiva del producto sólo se efectuará cuando lo exija la situación y durante el período que sea necesario. Si fuere preciso, la duración y el alcance de las medidas de control se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1837/80.

(\*) DO nº L 371 de 30. 12. 1987, p. 14. »

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*